

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ066711

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 572/2023, de 10 de julio de 2023

Sala de lo Penal

Rec. n.º 10538/2022

SUMARIO:**Cumplimiento de penas. Acumulación de condenas. Limites. Penas accesorias. Se reitera doctrina.**

cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible. El máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarándose extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de veinte años, debiendo excluirse de la acumulación: 1º) Los hechos ya sentenciados cuando se inicia el período de acumulación contemplado, es decir, cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación. 2º) Los hechos posteriores a la sentencia que determina la acumulación.

Si caben combinaciones diversas según la sentencia que se elija como referencia para acumular las condenas posteriores por hechos anteriores, hay que estar a la que, globalmente considerada, resulte más favorable al ejecutado. Descartada una posible acumulación por ser perjudicial, es factible utilizar alguna de las sentencias refundibles para buscar nuevas combinaciones que puedan resultar más beneficiosas, siempre que se respete la regla a tenor de la cual en un bloque no puede integrarse ninguna condena por hechos sucedidos antes de la fecha de la sentencia más antigua de las que forman el grupo. Cabe hacer los cálculos manejando la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la pena de multa, aunque siempre supeditados a la posibilidad de abono de la pena pecuniaria y consiguiente necesidad de recalcular en ese caso. En caso de sentencias que contengan condenas por varios hechos con fechas diferentes es posible su disgregación a efectos de llevarlos a bloques diferentes si de esa forma resulta un total favorable.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 75 y 76.

PONENTE:*Don Antonio del Moral Garcia*

Magistrados:

Don JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR

Don ANTONIO DEL MORAL GARCIA

Don CARMEN LAMELA DIAZ

Don LEOPOLDO PUENTE SEGURA

Don JAVIER HERNANDEZ GARCIA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 572/2023

Fecha de sentencia: 10/07/2023

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 10538/2022 P

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 21/06/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

Procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 4 PONTEVEDRA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: IPR

Nota:

RECURSO CASACION (P) núm.: 10538/2022 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 572/2023

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D.ª Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 10 de julio de 2023.

Esta sala ha visto el recurso de casación con el número 10538/2022 interpuesto por Santos , representado por el procurador Sr. D. Juan Manuel Rico Palomar y bajo la dirección letrada de la Sra. D.ª. Sara Hernández Pérez contra auto de fecha 9 de marzo de 2022, dictado por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Pontevedra que resolvía el expediente de acumulación de condenas en la ejecutoria nº 461/2018. Ha sido parte también el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 9 de marzo de 2022 el Juzgado de lo Penal nº 4 de Pontevedra dictó Auto cuyos Antecedentes rezan así:

"Único.- Se ha interesado por parte de la Defensa del penado Santos, la acumulación de condenas habidas en este Juzgado contra el mismo penado, al considerar que podría serle beneficiosa dicha acumulación.

Dado traslado al Ministerio Fiscal informa que sería procedente la acumulación, toda vez que parte de las condenas sí arrojan un resultado más favorable al reo aplicando los criterios de acumulación (ver folio 232).

Se procede a remitir Certificación remitida por los Servicios Penitenciarios en fecha 13.11.2020 a los folios 153 ss de las actuaciones.

Se han recabado los testimonios de todas las sentencias pendientes de cumplimiento del penado, con ampliación de documentación inicialmente aportada a autos.

Segundo.

El Auto contiene la siguiente Parte Dispositiva:

"ACUERDO la ACUMULACIÓN DE CONDENAS impuestas al Santos de las siguientes Ejecutorias del Grupo III:

Número de Ejecutoria	Órgano de Ejecución	Fecha de Sentencia	Fecha de los Hechos	Penas Prisión (año-mes-día)
209/2017	JP 1 PO	01-09-2016	09-06-2016	0-9-0
121/2018	JP 1 PO	18-05-2017	08-08-2016	1-6-0
492/2017	JP 1 PO	14-06-2017	05-08-2016	0-6-1
525/2017	JP 2 PO	04-10-2017	03-08-2016	0-6-0
274/2018	JP 3 PO	29-11-2017	22-08-2016	0-0-300
479/2017	JP 4 PO	01-12-2017	15-07-2016	1-0-0
644/2017	JP 1 PO	07-12-2017	12-07-2016	1-0-0

Fijando el CUMPLIMIENTO MÁXIMO de las penas contenidas en el Bloque Tres de Ejecutorias en un total de TRES AÑOS Y DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN (un total de 1.635 días de prisión) frente a la suma aritmética de las penas.

El resto de las condenas deben ser cumplidas sin aplicación de ninguna acumulación.

Notifíquese al Ministerio Fiscal, a la defensa del penado, y al resto de las partes personadas, a los efectos de poner en conocimiento tal resolución a las partes, informándoles del recurso que procede.

Notifíquese al penado personalmente. para su conocimiento, siendo el plazo de los recursos a interponer contado desde la notificación al Ministerio Fiscal o al procurador de cada una de las partes personadas, siendo en este caso, la notificación de esta resolución al penado meramente informativa.

Contra esta resolución cabe recurso de casación por infracción de Ley ante el Tribunal Supremo, de conformidad con los trámites previstos en el artículo 988 de la LECRIM, en el tiempo y plazo previstos en los artículos 848 y ss de la LECRIM.

Una vez firme, LÍBRESE OFICIO al Centro Penitenciario y al resto de los Juzgados de lo Penal que son concedores de las sentencias a fin de que conozcan el contenido de esta resolución con testimonio del auto dictado y procedan a adecuar la duración del cumplimiento de la pena a la decisión de acumulación acordada".

Tercero.

Notificado el Auto, se preparó recurso de casación por infracción de ley por la representación procesal del penado que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso, alegando un único motivo:

Motivos alegados por Santos.

Motivo primero.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º en relación con el art. 76 CP. Motivo segundo.- Por infracción de ley al amparo del art. 849 LECrim en relación al mismo precepto.

Cuarto.

El Ministerio Fiscal se instruyó del recurso interpuesto apoyándolo; la Sala lo admitió, quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

Quinto.

Realizado el señalamiento para Fallo se celebraron la deliberación y votación prevenidas el día 21 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se recurre el auto de nueve de marzo de 2022 dictado por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Pontevedra que acuerda una acumulación parcial de condenas.

Se articulan dos motivos de casación. No se propone una solución global unitaria. Se limitan a observar que en algunos de los bloques efectuados por el Juzgado sería factible incluir alguna otra condena.

Pero ello no necesariamente arrojaría un resultado global favorable y, además, no es posible, por las fechas de comisión de los hechos enjuiciados. En los dos casos que se apuntan se trata de condenas que no tienen una fecha de comisión de los hechos unitaria, sino comprendida en un espacio temporal por referirse a acciones diversas. Si son distintos delitos se puede discutir si cabe diseccionar la secuencia a los solos efectos de comprobar la acumulación más beneficiosa, separando hechos de una misma sentencia para integrarlos en bloques diferenciados (vid SSTS 577/2019, de 6 de noviembre). Pero lo que sin duda no es factible es estar a la fecha más remota para efectuar una acumulación con condenas datadas antes de la fecha de comisión de uno de los hechos delictivos (en este caso un delito de robo continuado cuyo último episodio tuvo lugar el 20 de noviembre de 2016, lo que hace imposible su agrupación con la condena 4)

Segundo.

De cualquier forma, efectuadas, las oportunas comprobaciones, se demuestra, en efecto, como explica la representante del Ministerio Público que los cuidadosos cálculos efectuados por el Juzgado no son plenamente

acogibles en tanto no guardan íntegra fidelidad a la jurisprudencia más actual a tenor de la cual, una vez descartada una acumulación, posible por fechas pero no viable por arrojar un resultado perjudicial, se admite reutilizar esas condenas para ulteriores combinaciones.

El Auto recurrido, aunque bien fundado, yerra al detenerse en el momento en que constata que una acumulación es posible, sin explorar si hay otras combinaciones que, respetando los criterios temporales irrenunciables, arrojen un resultado global más beneficioso y sin tomar en consideración, a esos efectos de nuevos bloques posibles, las condenas ya incluidas en un grupo de sentencias refundibles.

Veamos más detenidamente cuáles son los principios y cómo, al proyectarse en este asunto, nos conducen a un resultado que será favorable al penado y disminuirá el tiempo total de condena.

Tercero.

En caso de condenas plurales, la regla general de cumplimiento de las penas privativas de libertad viene establecida en el art. 75 CP: "cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible." .

Esta regla general tiene como limitación, lo dispuesto en el apartado 1º del art. 76 del mismo texto legal: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarándose extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de veinte años".

Existen otras reglas especiales no aplicables aquí.

El apartado segundo de este artículo 76, modificado por la LO 1/2015, de 30 de marzo (entrada en vigor, 1 de julio de 2015) dispone: "La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar."

Por fin, el artículo 988 LECrim. regula el trámite a seguir para refundir las condenas.

La doctrina de esta Sala (SSTS 1249/1997, 11/1998, 109/1998, 328/1998, 1159/2000, 649/2004, y SSTS 192/2010 y 253/2011, 1169/2011, entre otras muchas, y Acuerdos de Pleno no jurisdiccional de 29/11/2005, 3/2/2016 y 27/6/2018) adoptó un criterio favorable al reo en la interpretación del requisito de la conexidad. Más que la analogía o relación entre sí, lo relevante es la conexidad "temporal". Esa jurisprudencia cristalizó en la reforma legislativa de 2015.

Se mantiene en todo caso una limitación tajante: deben excluirse de la acumulación:

1º) Los hechos ya sentenciados cuando se inicia el período de acumulación contemplado, es decir, cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación.

2º) Los hechos posteriores a la sentencia que determina la acumulación.

Ello, porque ni unos ni otros podrían haber sido enjuiciados en el mismo proceso. Esas dos premisas constituyen el anverso y el reverso de una misma regla.

En la fijación del límite máximo de cumplimiento, deben computarse en exclusiva hechos delictivos que pudieran haber sido objeto de enjuiciamiento conjunto en un único proceso. Esta exigencia solo queda cubierta cuando las condenas se refieren a conductas no sentenciadas al tiempo de cometerse aquellas otras cuya acumulación se pretende. Solo son susceptibles de acumulación las condenas referidas a hechos, próximos o lejanos, que no se encuentren temporalmente separados por una sentencia. Cada sentencia levanta un muro infranqueable: hechos futuros son de imposible acumulación a los ya enjuiciados.

Comprobada la posibilidad de acumulación conforme a este criterio general, habrá de determinarse si el límite máximo de cumplimiento, fijado conforme al artículo 76 Código Penal (triplo de la pena más alta), es superior o inferior a la suma aritmética de todas las condenas. Solo en este caso procedería la acumulación (SSTS 854/2006, de 12 de septiembre; 954/2006, de 10 de octubre; 1293/2011, de 27 de noviembre; y 13/2012, de 19 de enero, entre otras). La refundición solo procede cuando, en su conjunto, resulte favorable al reo.

Los Acuerdos no jurisdiccionales de 3 de febrero de 2016 y 27 de junio de 2018 de esta Sala han aclarado (i) que, descartada una acumulación por no ser favorable, nada impide reutilizar las sentencias para intentar nuevas acumulaciones con las restantes; así como (ii) que es necesario barajar todas las combinaciones posibles, pudiendo elegirse tanto la sentencia inicial, base de la acumulación, como la última del bloque refundido, siempre que se respete el esencial requisito cronológico señalado: no pueden incluirse en un mismo bloque de acumulación de condenas recaídas por hechos posteriores a la más antigua de las sentencias.

Cuarto.

El olvido de estos puntos ha conducido al Juzgado al error. La acumulación que acuerda es correcta y respeta los criterios básicos. Pero se descubren otras combinaciones con esas sentencias refundibles y las siguientes. Utilizando como sentencia guía o sentencia piloto, alguna de fecha más cercana, se incrementan los beneficios que propicia el art. 76 CP.

Así resulta del cuadro que se recoge a continuación:

BANDEJA DE CONDENAS

ID	Juzgado	Ejec. / Proc.	Sentencia	Hechos	Pena
1	Penal 1 Pontevedra	128/18	25/02/16	21/10/15	1a (365d)
2	Penal 2 Pontevedra	52/17	08/06/16	02/06/16	140d (140d)
3	Penal 1 Pontevedra	209/17	01/09/16	09/06/16	9m (270d)
4	Penal 3 Pontevedra	568/16	16/11/16	30/12/15	RPS 6m (180d)
5	Penal 2 Pontevedra	574/16	01/12/16	18/11/16	4m (120d)
6	Instrucción 6 Vigo	6/17	14/12/16	26/10/16	RPS 22d (22d)
7	Penal 4 Pontevedra	86/17	02/03/17	09/02/15	4m (120d)
8	Instrucción 1 Pontevedra	121/18	18/05/17	08/08/16	1a 6m (545d)
9	Instrucción 1 Pontevedra	492/17	14/06/17	05/08/16	6m 1d (181d)
10	Penal 3 Pontevedra	409/17	03/07/17	20/11/16	2a 6m (910d)
					4m 16d (136d)
					8m 32d (272d)
11	Penal 2 Pontevedra	525/17	04/10/17	03/08/16	6m (180d)
12	Penal 3 Pontevedra	686/17	28/11/17	18/04/16	1a (365d)
13	Penal 3 Pontevedra	274/18	29/11/17	22/08/16	RPS 300d (300d)
14	Penal 4 Pontevedra	479/17	01/12/17	15/07/16	1a (365d)
15	Penal 1 Pontevedra	644/17	07/12/17	12/07/16	1a (365d)
16	Penal 4 Pontevedra	461/18	19/10/18	20/08/16	2a 1d (731d)

RESULTADO

Bloques de acumulación:	- A la sentencia con referencia nº 5, quedan acumuladas las sentencias con referencia nº 6, nº 7, nº 8, nº 9, nº 10, nº 11, nº 12, nº 13, nº 14, nº 15, nº 16. Triple de la máxima: 6 años 18 meses (2730d). (Sumatorio 8 años 44 meses 372 días (4612d)).
Sentencias no acumuladas:	Referencia Nº 1, Nº 2, Nº 3, Nº 4. Sumatorio 1 año 15 meses 140 días (955d).
Resultado:	7 años 33 meses 140 días (3685d).

La acumulación efectuada por el Juzgado no es la más ventajosa. Si, como sugiere la representante del Ministerio Público, dejamos a un lado la ejecutaría tres (209/2017) e iniciamos una eventual refundición con la sentencia cinco, veremos que quedarán agrupadas las ejecutorias restantes (6 a 16) en tanto todos los hechos enjuiciados en ellas son anteriores a la condena 5 (1 de diciembre de 2016), determinando un máximo de seis años y dieciocho meses de prisión, inferior a la suma aritmética de todas las condenas.

Añadido el cumplimiento de las restantes penas, se comprueba que el total es menos gravoso que el resultante de la acumulación acordada por el Juzgado.

La separación de los diversos hechos contemplados en la sentencia 10 no propicia ninguna otra combinación que fuese más favorable; lo que nos disculpa de abordar esa singular problemática.

El recurso es estimable.

Quinto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 901 LECrim y a la vista de la estimación del recurso las costas se declaran de oficio.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1.- ESTIMAR el recurso de casación interpuesto por Santos contra auto de fecha 9 de marzo de 2022, dictado por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Pontevedra que resolvía el expediente de acumulación de condenas en la ejecutoria nº 461/2018, por estimación parcial del motivo primero de su recurso; y en su virtud casamos y anulamos dicha Sentencia dictada por el Juzgado de lo penal nº 4 de Pontevedra.

2.- Declarar las costas de este recurso de oficio.

Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicta al Tribunal Sentenciador a los efectos procesales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Julián Sánchez Melgar Antonio del Moral García

Carmen Lamela Díaz Leopoldo Puente Segura

Javier Hernández García

RECURSO CASACION (P) NÚM.: 10538/2022 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D.ª Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 10 de julio de 2023.

Esta sala ha visto causa que en su día fue tramitada por el Juzgado de lo Penal número 4 de Pontevedra que resolvía el expediente de acumulación de condenas en la ejecutoria nº 461/2018 en la que recayó sentencia que ha sido casada y anulada por la dictada el día de la fecha por esta Sala integrada como se expresa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.

Se dan por reproducidos los Antecedentes del Auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.

Se dan por reproducidos los de la sentencia de casación. A tenor de los mismos procede la acumulación en los términos que quedan reflejados en la parte dispositiva.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º.- Se acuerda la acumulación de las ejecutorias nº 5 a 16 del cuadro antes consignado estableciendo un máximo de cumplimiento en seis años y dieciocho meses.

2º.- Las penas impuestas en las restantes ejecutorias habrán de cumplirse por separado

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndole saber que no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Julián Sánchez Melgar Antonio del Moral García

Carmen Lamela Díaz Leopoldo Puente Segura

Javier Hernández García

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.